

El problema de la informalidad

A raíz de la discusión pública respecto a la reforma tributaria, se ha reclamado con insistencia el inicio de una lucha frontal contra la informalidad.

Con el reclamo se quiere dejar constancia de que la Administración Tributaria no sólo debería estar centrada en gravar y fiscalizar activamente a los contribuyentes formalizados, especialmente a los que obtienen mayores ingresos (PRICOS que son sometidos a Auditorías de alto rendimiento) sino que debería crearse algún mecanismo que genere la adecuación a la legalidad tributaria de la enorme cantidad de personas que intermedian en el mercado de manera paralela a la formal.

Ahora bien, esos comentarios no toman en cuenta que la SUNAT ha venido desarrollando con éxito un esquema de lucha contra la informalidad que supone la realización de acciones inductivas (acciones masivas que buscan generar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias al menor costo, a través del envío de esquelas o citaciones, y comunicaciones o cartas inductivas) y los operativos (acciones rápidas, sorpresivas y de carácter masivo, orientadas a la detección de situaciones de informalidad, a la generación de riesgo, y a la creación de conciencia tributaria). En este esquema, se quiere generar "riesgo de detección" que permita la formalización, pues iniciar acciones concretas de fiscalización tributaria masivamente podría ser mucho más costoso que los ingresos por recaudación que se obtendrían luego de la acción.

Complementariamente, la SUNAT ha venido obteniendo información tributaria del contribuyente y de terceros con quienes se vincula éste, que ha conducido a conformar la Base de Datos Nacional, en la que cada vez existe mayor y mejor información sobre las operaciones de contribuyentes y terceros. Bajo este esquema se ha empezado a cerrar ciertas brechas de informalidad, como por ejemplo, de aquellos informales que compraban a contribuyentes formales con

| | | | | |
|--------------|--------|-----|----------------|---------------|
| A | 2,200 | 20 | 209,984 | 25,842 |
| B | 4,600 | 50 | 19,452 | 5,616 |
| C | 7,000 | 110 | 4,443 | 2,770 |
| D | 8,600 | 170 | 1,014 | 946 |
| E | 9,700 | 240 | 493 | 589 |
| F | 12,000 | 320 | 379 | 645 |
| G | 15,000 | 410 | 174 | 371 |
| H | 18,000 | 540 | 98 | 347 |
| Especial | 2,200 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | | | 236,037 | 37,126 |

ue el resto del

difícil ubicación, que no poseen un patrimonio suficiente que permita recuperar la deuda tributaria. Para luchar contra ello, se ha empezado por incorporar los regímenes de retenciones (en IGV e ISC), y de percepciones y detracciones (IGV e ISC).

El problema con este modelo viene a ser que el costo de obtención de información o de aplicación no es asumido por la Administración sino por los contribuyentes formales.

Apuntes Tributarios

• REFRIGERIOS OTORGADOS A TRABAJADORES:

Gravados con contribuciones sociales

Como sabemos, el artículo 13° de la Ley N° 28051, que establece el régimen aplicable a las prestaciones alimentarias, modificó el inciso j) del artículo 19° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, cuyo TUO ha sido aprobado por D. S. N° 001-97-TR.

Dicha norma, en su versión modificada señalaba que "No se consideran remuneraciones computables las siguientes:...j) El refrigerio que no constituya alimentación principal conforme al artículo 12° de la presente ley". El nuevo texto no contiene dicha referencia, de tal modo que quedó fuera de los conceptos no remunerativos, el refrigerio que no constituya alimentación principal (se entiende por tal a un corto alimento para reparar fuerzas que no llega a constituir desayuno, almuerzo o cena por cuanto su contenido no alcanza las Kilocalorías requeridas para tal fin⁽¹⁾).

En tal sentido, a partir del 3 de agosto pasado, las sumas que los empleadores otorguen a los trabajadores como concepto de Asignación por Refrigerio o los bienes que entreguen en especie, destinados a un corto alimento para reparar fuerzas o por un valor equivalente, será considerado como concepto remunerativo y, en consecuencia, se computarán para todos los efectos de las contribuciones sociales (ESSALUD y ONP).

• CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN:

España

Conforme a declaraciones del Ministro de Economía y Finanzas, Jaime Quijandría, quien recientemente sostuvo una entrevista de trabajo con el Ministro de Hacienda de España, en diciembre próximo nuestro país comen-

zaría a negociar un convenio para evitar la doble imposición con España.

Como sabemos, de España provienen los mayores montos de inversiones realizadas en nuestro país; por ello, es voluntad de nuestro gobierno iniciar estas negociaciones con la intención de reforzar la imagen de confianza que las ha atraído y asimismo, facilitar el flujo de inversiones.

Finalmente cabe recordar que en los últimos meses del Gobierno de Transición (noviembre de 2001) ya se había iniciado un primer acercamiento con el fin de negociar este Convenio con España a través de un intercambio de textos; pero no se concretó la firma de un convenio para evitar la doble imposición. Esperamos que con el Gobierno actual se concrete esta negociación de una manera favorable para nuestro país, pues se trata de una de las referencias de marco jurídico que los inversionistas consideran en la adopción de decisiones.

• TRIBUNAL FISCAL:

Resoluciones de Observancia Obligatoria

Entre el mes de agosto y lo que va del de setiembre, el Tribunal Fiscal ha emitido nuevas resoluciones de observancia obligatoria, las mismas que han sido publicadas en el Diario Oficial El Peruano. A continuación reseñamos los criterios señalados en las referidas resoluciones:

1. Código Tributario

- Resolución N° 3459-2-2003 (publicada el 21 de agosto de 2003): "De acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 119° del Código Tributario y al inciso c) del artículo 31° de la Ley N° 26979, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva siempre que el recurso impugnativo se haya presentado oportunamente".

- Resolución N° 4563-5-2003 (publicada el 30 de agosto de 2003): "Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales".

2. Impuesto a la Renta

- Resolución N° 4761-4-2003 (publicada el 16 de setiembre de 2003): "Corresponde a la Administración probar que el predio ha estado ocupado por un tercero bajo título distinto al de arrendamiento o subarrendamiento, debido a que ello constituye el hecho base a fin que se presuma la existencia de renta ficta por la cesión gratuita de la totalidad del mismo por todo el ejercicio gravable, prevista en el inciso d) del artículo 23° de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondiendo al deudor tributario acreditar, de ser el caso, que el inmueble no ha sido cedido en su totalidad, por todo el ejercicio. Los ingresos omitidos de declarar que constituyen renta gravada, detectados en el procedimiento de fiscalización, cuya procedencia ha sido determinada por la Administración, forman parte de la renta imponible a efecto de determinar el Impuesto a la Renta, y consecuentemente se excluyen conjuntamente con la renta declarada, a efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado. La renta ficta para predios arrendados o cedidos gratuitamente o a precio indeterminado no per-

(1) Según estudios realizados por profesionales de la Universidad Agraria La Molina, el refrigerio es un corto alimento para reparar fuerzas que alcanza entre 200 a 300 Kcal., mientras que el desayuno alcanza de 420 a 610 Kcal., el almuerzo de 1050 a 1525 Kcal y la cena de 420 a 610 Kcal. EN: Food and Nutrition Bulletin, vol. 11, N° 1, 2002.

mite justificar el incremento patrimonial determinado conforme a lo dispuesto en los artículos 52° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta”.

- Resolución N° 4184-2-2003 (publicada el 21 de agosto de 2003): “No procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual”.

SUNAT:

Proyecciones de Recaudación para el 2004

De acuerdo a las proyecciones de recaudación para el 2004 anunciadas por la Superintendente de SUNAT, Nahil Hirsh, los ingresos tributarios ascenderían a S/. 29,283.00 millones (incluidos los aduaneros), ello en base al aumento de recaudación del IGV (en 9.2 por ciento) y del ISC (en 7.2 por ciento).

En tal sentido, la presión tributaria en el 2004 alcanzaría al 12.9 por ciento del PBI, con lo que se superaría la presión que se espera obtener para este año, 12,7 por ciento, y también la del año pasado que fue de 12,1 por ciento.

Para que esta proyección se haga realidad, se ha considerado el siguiente escenario:

| PRINCIPALES MEDIDAS CONSIDERADAS EN LA PROYECCIÓN 2004 |
|---|
| SE DEBERÍA INCORPORAR: - El Régimen de Percepciones del IGV en la importación definitiva |
| NUEVAS ACCIONES DE SUNAT - La ampliación de contribuyentes en los Regímenes de Retenciones y Percepciones y del Sistema de Deduciones. - La implementación de la cobranza de la deuda a medianos y pequeños contribuyentes a través de los medios telemáticos. - La ejecución en forma masiva de embargos via retención bancaria centralizada y automatizada. - La ampliación de la cobertura de los programas masivos de fiscalización. |

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

Devolución del IGV por haberse gravado los intereses moratorios

Como podemos recordar, el Tribunal Fiscal a través de la Resolución de Observancia Obligatoria N° 214-5-2000, publicada el 5 de mayo de 2000, estableció que los intereses moratorios por su naturaleza no están gravados con el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Sin embargo, pese a la existencia de dicho pronunciamiento, al parecer algunas empresas distribuidoras de electricidad continuaron gravando con el IGV el interés moratorio sobre los recibos atrasados de luz que cobraban, práctica que incluso aún se seguiría aplicando en algún caso.

Sobre ello, el presidente del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), Alfredo Dammert, sostuvo recientemente, después de su presentación en la Comisión de Defensa del Consumidor del Congreso, que la SUNAT debería devolver aproximadamente S/. 0,50 a cada usuario por haber pagado este tributo en forma indebida en los últimos cuatro años, lo que significaría un monto total de S/. 500,000 en total si se considera que los afectados llegan al millón. La SUNAT ha señalado que: “De acuerdo con la técnica del IGV y lo dispuesto en el Código Tributario, el contribuyente es el único sujeto que eventualmente podría solicitar la devolución de este im-


puesto. En el caso de que algún usuario se sintiera afectado por estos cobros indebidos, se deberá dirigir a la empresa proveedora de energía para hacer valer su derecho”.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO:

Nuevo Presidente en ejercicio

El Dr. Luis Aparicio Valdez, director de esta publicación, acaba de regresar de Berlín (Alemania), donde asumió la Presidencia a nivel mundial de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo (AIRT), en la ceremonia de Clausura del XIII Congreso Mundial de esta entidad, cargo para el cual fuera elegido en el Congreso del año 2000 realizado en Tokyo (Japón).

La presidencia será ejercida por el doctor Aparicio Valdez durante el período comprendido entre setiembre 2003 hasta setiembre 2006, fecha en la que se realizará el XIV Congreso Mundial de la AIRT en la ciudad de Lima (Perú). Este importante evento, que tendrá como tema central “Actores Sociales, Organización del Trabajo y Nuevas Tecnologías en el siglo XXI”, será llevado a cabo por la Asociación Peruana de Relaciones de Trabajo y cuenta con la cooperación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las Confederaciones y Asociaciones de Trabajadores y Empleadores miembros del Consejo Nacional del Trabajo, la OIT, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Pontificia Universidad Católica del Perú, la Universidad de Lima y la Universidad de San Martín de Porres.

La AIRT fue creada en 1966 para responder a la creciente necesidad de desarrollar e intercambiar conocimientos sobre las relaciones laborales a nivel internacional, ofreciendo a los académicos y profesionales un foro para el debate y la investigación. Sus miembros constituyentes fueron la Asociación de Relaciones de Trabajo de las Universidades Británicas, la Asociación para la Investigación de Relaciones de Trabajo (Estados Unidos), el Instituto Internacional de Estudios Laborales (Ginebra, Suiza), y el Instituto del Trabajo de Japón. 

| PRINCIPALES MEDIDAS CONSIDERADAS EN LA PROYECCIÓN 2004 |
|---|
| SE DEBERÍA MANTENER: - El Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta. - Los ajustes en los sistemas de cálculo y las tasas del ISC. - La eliminación de la exoneración del IGV al transporte terrestre interprovincial. - El incremento de la tasa de IGV de 18 a 19 por ciento. - El Régimen de Retenciones del IGV. - El sistema de deducciones del IGV. - El Régimen de Percepciones del IGV. - El Sistema de Cobranza Coactiva a proveedores del Estado. |

Impuesto a la Renta

Aplicación del Anticipo Adicional ante el pago a cuenta del IR

Lima, 06 de agosto de 2003

INFORME N° 229-2003-SUNAT-2B0000

MATERIA:

Se consulta si procede la compensación de la cuota del anticipo adicional contra el pago a cuenta del Impuesto a la Renta cuando dicho anticipo haya sido cancelado en el mes de vencimiento del citado pago a cuenta, pero en una fecha posterior a dicho vencimiento.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF, publicado el 14.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.
- Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y modificatorias, Ley N° 27804, publicada el 2.8.2002.
- Resolución de Superintendencia N° 094-2003/SUNAT, Normas para la declaración y pago del anticipo adicional del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, publicada el 30.4.2003.

ANÁLISIS:

La Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 ha establecido a partir del 1.1.2003 un anticipo adicional de cargo de los generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, que será considerado a cuenta de dicho impuesto.

El inciso c) de la aludida Disposición Transitoria y Final señala que el monto total a que ascienda el anticipo se divide en nueve cuotas mensuales iguales, las mismas que corresponden a las obligaciones de los meses de abril a diciembre del propio año⁽¹⁾ y que se declaran y cancelan en la misma declaración mensual correspondiente a los anticipos del régimen general de cargo de los contribuyentes. En ese sentido, SUNAT determinará la forma, condiciones, plazos y medios necesarios⁽²⁾.

Asimismo, el artículo 101° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que el monto total a que asciende el anticipo adicional se determinará y declarará en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT; y que el monto total se dividirá en nueve cuotas mensuales iguales, las que se declaran y cancelan en la misma declaración-

pago mensual correspondiente a los períodos tributarios de abril a diciembre del ejercicio gravable en curso, de cargo del contribuyente⁽³⁾.

Por su parte, el numeral ii) del inciso d) de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 dispone que el monto efectivamente pagado por concepto de este anticipo podrá utilizarse como crédito contra los pagos a cuenta del régimen general del Impuesto a la Renta del ejercicio a que corresponde el anticipo así como de ejercicios posteriores⁽⁴⁾.

El inciso c) del artículo 102° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta desarrolla la norma citada en el párrafo precedente estableciendo que el anticipo adicional efectivamente pagado en el mes indicado en la columna «A» de la siguiente tabla **deberá** ser aplicado como crédito únicamente contra los pagos a cuenta del Impuesto correspondiente a los períodos tributarios indicados en la columna «B».

| A | B |
|------------------------------------|--|
| Mes de pago del anticipo adicional | Se aplica contra pago a cuenta correspondiente a los siguientes períodos tributarios |
| Mayo | Desde abril hasta diciembre |
| Junio | Desde mayo hasta diciembre |
| Julio | Desde junio hasta diciembre |
| Agosto | Desde julio hasta diciembre |
| Setiembre | Desde agosto hasta diciembre |
| Octubre | Desde setiembre hasta diciembre |
| Noviembre | Desde octubre hasta diciembre |
| Diciembre | Noviembre y diciembre |
| Enero | Diciembre |

(1) El artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 094-2003/SUNAT señala que las cuotas mensuales corresponderán a las obligaciones de los períodos tributarios de abril a diciembre del mismo ejercicio y se pagarán al vencimiento del período tributario respectivo.

(2) Conforme a lo indicado en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 094-2003/SUNAT, la primera cuota será cancelada con el propio PDT Formulario virtual N° 646. Las ocho (8) restantes se pagarán mediante la respectiva Boleta de Pago o pago fácil, en efectivo, cheque, nota de crédito negociable o documento valorado, consignando en cada una de ellas, como código de tributo lo siguiente: «3035-ANTRTA».

(3) El artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 094-2003/SUNAT señala que la declaración y pago del anticipo adicional se deberán realizar en los plazos señalados en el cronograma de vencimientos establecido por la SUNAT para el pago de las obligaciones tributarias de periodicidad mensual. Los buenos contribuyentes se registrarán por su cronograma especial.

Añade que la declaración y pago de la primera cuota del anticipo adicional o el pago al contado del mismo se efectuará conjuntamente con las obligaciones tributarias correspondientes al período tributario abril, cuyo vencimiento se produce en el mes de mayo.

(4) El numeral i) de la aludida norma dispone que el pago de dicho anticipo también podrá utilizarse como crédito contra el pago de regularización del ejercicio a que corresponde o de ejercicios futuros.

En igual sentido, el artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N° 094-2003/SUNAT señala que el monto del anticipo adicional efectivamente pagado será aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en la casilla 318 del PDT-Formulario virtual N° 621-versión 3.6; y añade que no se podrá utilizar como crédito los intereses previstos en el Código Tributario por pago ex-temporáneo.

De las normas glosadas fluye que, el monto total del anticipo adicional se divide en nueve cuotas mensuales iguales⁽⁵⁾, las cuales deben declararse y pagarse en el mismo plazo señalado en el cronograma de vencimientos establecido por la SUNAT para el pago de las obligaciones tributarias de periodicidad mensual⁽⁶⁾.

Ahora bien, los pagos efectuados por dicho concepto serán aplicados como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta; vale decir, el anticipo adicional debe encontrarse efectivamente pagado al momento de su aplicación como crédito contra el pago a cuenta.

De otro lado, conforme al inciso c) del artículo 102° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el mes en que se efectúa el pago del anticipo adicional es el único criterio que determina contra qué pagos a cuenta del Impuesto a la Renta aquél se aplicará como crédito, siendo irrelevante el período tributario al que corresponde el pago de dicho anticipo y la fecha de vencimiento para el pago de las cuotas del mismo. Así por ejemplo, si el pago de la cuota del anticipo adicional que debe realizarse en el mes de junio se realiza en octubre, dicho anticipo pagado (sin considerar los intereses moratorios cancelados) deberá ser aplicado como crédito, indistintamente, contra cualquiera de los pagos a cuenta correspondiente a los períodos tributarios setiembre-diciembre⁽⁷⁾⁽⁸⁾.

Por otra parte, es necesario señalar que para efecto de la procedencia de la compensación del anticipo adicional, éste puede haber sido cancelado en una fecha anterior o posterior a la del vencimiento del pago a cuenta, lo importante es que dicha cancelación se haya efectuado dentro del mismo mes del vencimiento del pago a cuenta respecto del cual se va a aplicar; toda vez que las normas que regulan la compensación del anticipo adicional no contienen ninguna distinción al respecto.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la compensación del anticipo adicional pagado con posterioridad a la fecha de vencimiento del pago a cuenta sólo procederá en la medida que ésta última obligación no haya sido objeto de pago o de una compensación efectuada al amparo del artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Así, tratándose de un contribuyente cuyo pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al mes de abril vence, según el último dígito de su número de RUC, el 16 de mayo, podrá aplicar como crédito contra dicho pago a cuenta, el anticipo adicional efectivamente cancelado dentro del mes de mayo (aún cuando la misma se hubiere realizado, por ejemplo, el 20 de mayo), siempre que a esa fecha el pago a cuenta no haya sido pagado o compensado conforme a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley

del Impuesto a la Renta. En este supuesto, la compensación se producirá en la fecha en que se efectúe la cancelación del anticipo adicional, dado que en esa oportunidad recién se habría generado el crédito compensable.

CONCLUSIÓN:

Procede la compensación del anticipo adicional contra el pago a cuenta del Impuesto a la Renta cuando dicho anticipo haya sido cancelado con posterioridad a la fecha de vencimiento del mencionado pago a cuenta, pero dentro del mismo mes.

En este caso, la compensación del mencionado anticipo contra el pago a cuenta que se encuentre pendiente de cancelación opera en la oportunidad en que se efectúe el pago de dicho anticipo.

Atentamente,

Mónica Patricia Pinglo Tripe
Intendente Nacional Jurídico
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA-SUNAT

(5) Sin perjuicio de la opción que tiene el contribuyente de pagar al contado el monto total de dicho anticipo.

(6) Salvo el caso de los buenos contribuyentes, los cuales se rigen por su cronograma especial.

Cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 094-2003/SUNAT, los sujetos del anticipo adicional obligados a presentar el PDT-Formulario virtual N° 646 quedan exceptuados de la obligación de presentar las declaraciones mensuales que correspondan a las cuotas segunda a novena del mismo, a que se refiere el inciso c) de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804.

(7) Sin perjuicio de lo señalado en el literal d) del artículo 102° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone que el saldo del anticipo efectivamente pagado que no hubiera sido acreditado contra los pagos a cuenta de acuerdo a lo señalado en el cuadro podrá ser utilizado como crédito en el siguiente orden:

a) Contra los pagos a cuenta del siguiente ejercicio hasta antes de la presentación de la declaración jurada del ejercicio hasta antes de la presentación de la declaración jurada del ejercicio al que corresponde el anticipo.

b) Contra el pago de regularización del Impuesto correspondiente al mismo ejercicio.

c) De quedar un remanente, éste se consignará en la declaración jurada anual como parte del saldo a favor del ejercicio, indicando si el mismo será aplicado contra los pagos a cuenta o de regularización de ejercicios posteriores o si se solicitará su devolución.

d) De optarse por la devolución, el contribuyente no podrá utilizar dicho monto como crédito contra los pagos a cuenta o de regularización posteriores a la presentación de la declaración jurada.

(8) Salvo el caso del anticipo adicional pagado en enero del ejercicio gravable siguiente al del ejercicio que corresponda, el cual únicamente se aplicará contra el pago a cuenta del período tributario diciembre del ejercicio gravable respectivo; sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 102° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Retención del FONAVI a Sujetos No Domiciliados

RTF N°: 1962-1-2002
 EXPEDIENTE N°: 1751-2000
 INTERESADO: PRO ART S.A.
 ASUNTO: Devolución
 PROCEDENCIA: Lima
 FECHA: Lima, 12 de abril de 2002

Vista la apelación interpuesta por **PRO ART S.A.** contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-11188 del 28 de febrero de 2000, expedida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 012-4-03523/SUNAT, que a su vez declaró la improcedencia de la solicitud de devolución de la Contribución al FONAVI de abril de 1997;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que no se puede exigir el pago de la indicada contribución a una persona no domiciliada por el solo hecho de haber prestado un servicio eventual, máxime si ésta no podrá gozar de los beneficios que se pudieran derivar de la realización de obras o actividades del Estado, y que el mínimo no imponible establecido en la Ley del Impuesto a la Renta resulta aplicable sólo para las personas naturales domiciliadas en el país, por tanto las normas de la Contribución al FONAVI se referían únicamente a las rentas de cuarta categoría de dichos sujetos, toda vez que sólo estos últimos podían hacer valer su derecho del mínimo no imponible;

Que la controversia en el caso de autos se centra en determinar si las rentas de cuarta categoría obtenidas por sujetos no domiciliados, se encontraban gravadas con la Contribución al FONAVI;

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 870, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26750, disponía que a partir del 1 de enero de 1997 los sujetos que percibieran ingresos que constituyeran renta de cuarta categoría estarían gravados con el FONAVI por el monto de los ingresos que excedieran anualmente el valor de siete UIT, con una tasa mensual equivalente al 7%, siendo de aplicación para efectos de la declaración, retención y pago de dicho tributo, las normas del Impuesto a la Renta correspondientes a las rentas de cuarta categoría, en lo que fueran pertinentes;

Que el inciso a) del artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, aplicable en el periodo acotado, dispone que son rentas de cuarta categoría las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría;

Que de las normas antes citadas y del contrato de prestación de servicios que obra en autos, se desprende que los ingresos obtenidos por la señorita Claudia Schiffer constituían rentas de cuarta categoría percibidas por sujeto no domiciliado, en

consecuencia las mismas se encontraban gravadas con la Contribución al FONAVI debiendo haber sido retenidas por la recurrente, toda vez que las normas que la regulaban no restringían su ámbito de aplicación a las rentas producidas por sujetos domiciliados, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en ese sentido;

De acuerdo con el dictamen de la Vocal Casalino Mannarelli, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los Vocales Cogorno Prestinoni, Casalino Mannarelli y Pinto de Aliaga;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 015-4-11188 del 28 de febrero de 2000.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

COGORNO PRESTINONI
 VOCAL PRESIDENTA

CASALINO MANNARELLI
 VOCAL

PINTO DE ALIAGA
 VOCAL

Escribens Olaechea
 Secretario Relator

DICTAMEN

Vocal Dra. Casalino Mannarelli

Señor:

La empresa de la referencia, representada por Roberto Jorge Ferrand Lanciotti, interpone apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-11188 del 28 de febrero de 2000, expedida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 012-4-03523/SUNAT, que a su vez declaró la improcedencia de la solicitud de devolución por pago indebido de la Contribución al FONAVI de abril de 1997.

El informe que sustenta la apelada señala que la recurrente efectuó el pago de la Contribución al FONAVI por cuenta de la señorita Claudia María Schiffer, sobre los honorarios pagados por los servicios prestados según contrato que obra en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 870, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26750, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-97-EF y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 029-97-EF. Refiere además,

que dicha retención se efectúa en función de la categoría de la renta percibida y no en función de la calidad del sujeto.

Por su parte la recurrente manifiesta que no se puede exigir el pago de la Contribución a una persona no domiciliada por el solo hecho de haber prestado un servicio eventual, máxime si ésta no podrá gozar de los beneficios que se pudieran derivar de la realización de obras o actividades del Estado.

Agrega, que el mínimo no imponible establecido en la Ley del Impuesto a la Renta resulta aplicable sólo para las personas naturales domiciliadas en el país, por tanto las normas de la Contribución al FONAVI se referían únicamente a las rentas de cuarta categoría de dichos sujetos, toda vez que sólo estos últimos podían hacer valer su derecho del mínimo no imponible.

Por último señala que el pago de la Contribución al FONAVI por los ingresos percibidos por la señorita Schiffer, fue cancelado con el patrimonio de la empresa debido a que no efectuó ninguna retención y ante la amenaza de impedir la salida de la modelo, solicitando por ello que se le devuelva el pago indebidamente realizado.

Sobre el particular, cabe precisar que la materia de grado en el caso de autos radica en determinar si las rentas de cuarta categoría, obtenidas por sujetos no domiciliados, se encontraban gravadas con la Contribución al FONAVI.

Al respecto, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 870, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26750, disponía que a partir del 1 de enero de 1997, los sujetos que percibieran ingresos que constituyeran renta de cuarta categoría estarían gravados con el FONAVI por el monto de los ingresos que excedieran anualmente el valor de siete UIT, con una tasa mensual equivalente al 7%, siendo de aplicación para efectos de la de-

claración, retención y pago de dicho tributo, las normas del Impuesto a la Renta correspondientes a las rentas de cuarta categoría, en lo que fueran pertinentes.

De otro lado, el inciso a) del artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, aplicable en el periodo acotado, dispone que son rentas de cuarta categoría las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.

De las normas antes citadas así como de la revisión del contrato de prestación de servicios que obra en autos de fojas 3 a 5, se desprende que los ingresos obtenidos por la señorita Claudia Schiffer, constituían rentas de cuarta categoría percibidas por sujeto no domiciliado, en consecuencia las mismas se encontraban gravadas con la Contribución al FONAVI debiendo haber sido retenidas por la recurrente, toda vez que las normas que regulaban la citada contribución no restringían su ámbito de aplicación a las rentas producidas por sujetos domiciliados, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente.

Finalmente, es preciso agregar, que el informe oral solicitado por la recurrente, se llevó a cabo el 10 de abril de 2002, con la asistencia de los representantes de ésta y de la Administración, según se aprecia de la Constancia N° 2474-2002-S1 que obra en autos.

Por lo expuesto, soy de opinión que se confirme la apelada.

Salvo mejor parecer,

MARIELLA CASALINO MANNARELLI
Vocal Informante

careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en ese sentido.

1. Aplicación del FONAVI a los trabajadores independientes

La aplicación del FONAVI a los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría, se estableció recién a partir del ejercicio 1997 por disposición del Dec. Leg. N° 870, el que fue modificado mediante Ley N° 26750 en el mes de febrero de 1997 y que se mantiene vigente hasta nuestros días respecto del IES, con excepción de la alícuota que ha ido disminuyendo progresivamente. Al respecto, en el artículo 3° del Dec. Leg. N° 870, dispuso que a partir del 1 de enero de 1997 los sujetos que percibieran ingresos que constituyeran renta de cuarta categoría estarían gravados con la Contribución al FONAVI por el monto de los ingresos que excedieran anualmente el valor de siete (7) UIT, debiéndose aplicar una alícuota mensual equivalente al 7 por ciento. Asimismo, dicha norma estableció que eran de aplicación al FONAVI, para efectos de la declaración, retención y pago de dicho tributo, las normas del Impuesto a la Renta correspondientes a las rentas de cuarta categoría, en lo que fueran pertinentes.

En el presente caso, las actividades realizadas por la modelo extranjera calificaban como servicios profesionales realizados de manera independiente sujetos a la aplicación del Impuesto a la Renta de cuarta categoría conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 33° de la LIR.

En tal sentido, **el Tribunal confirmó la denegatoria de la solicitud de devolución de la Contribución al FONAVI, argumentan-**

COMENTARIO:

En la RTF N° 1962-1-2002 se analiza el polémico tema de la aplicación de la «Contribución» al FONAVI (en adelante «el FONAVI») a las personas naturales no domiciliadas que obtuvieran rentas de cuarta categoría por sus actividades realizadas en el país. Este tema mantiene su importancia hoy en día pues, como sabemos, el FONAVI, fue sustituido por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES) al que se le aplican las mismas normas que regulaban el FONAVI al momento de producirse dicha sustitución, conforme lo dispuesto por la Ley N° 26969. Asimismo, luego de que mediante la RTF N° 523-4-97, de observancia obligatoria, se señalara que el FONAVI a cargo de los empleadores tenía la calidad de «impuesto», quedaba aún la duda respecto a cuál sería la posición del Tribunal Fiscal respecto a la naturaleza del impuesto en el caso de las retenciones efectuadas a los trabajadores dependientes e independientes.

En el presente caso, la recurrente contrató los servicios de modelaje a una conocida modelo extranjera y efectuó la «retención» del FONAVI correspondiente al periodo de abril de 1997, habiendo asumido el pago de dicho tributo. Sin embargo, con posterioridad solicitó la devolución de dicho pago, por considerar que no cabría aplicar el FONAVI a una persona no domiciliada que había realizado una actividad eventual.

Al respecto, el Tribunal confirmó la denegatoria de la solicitud de devolución de la Contribución al FONAVI, argumentando que las normas que regulaban dicho tributo no restringían su ámbito de aplicación a las rentas producidas por sujetos domiciliados,

do que las normas que regulaban dicho tributo no restringían su ámbito de aplicación a las rentas producidas por sujetos domiciliados. Es decir que, según el Tribunal, el FONAVI también era de aplicación a los sujetos no domiciliados que obtuvieran rentas de cuarta categoría en nuestro país. Al respecto, nos queda la duda respecto de si el Tribunal al haber considerado aplicable el FONAVI de manera indistinta a los sujetos domiciliados y a los no domiciliados, ha considerado también aplicable a los sujetos no domiciliados el mínimo no imponible de 7 UIT establecido en el artículo 3° del Dec. Leg. N° 870. Creemos que en aplicación del principio de igualdad y considerando que la indicada norma tampoco hace distinciones respecto al domicilio del sujeto receptor de rentas de cuarta categoría, no podría negarse la aplicación del indicado límite al sujeto no domiciliado.

Creemos que este último tema debe definirse claramente pues las mismas normas que regulaban la aplicación del FONAVI a los perceptores de rentas de cuarta en el mes de abril de 1997 y que son analizadas por el Tribunal en la presente resolución, son aplicables actualmente también para la determinación del IES.

Por otro lado, hay un tema aún más importante que pudo haberse analizado y es el referido a la naturaleza jurídica del FONAVI en el caso de los trabajadores independientes, pues aunque no se lo menciona de manera directa, podría interpretarse que el Tribunal estaría aceptando que en este caso el FONAVI sí tiene la naturaleza de una contribución a diferencia del FONAVI de Cuenta Propia (pagado por los empleadores en calidad de contribuyentes), que es considerado como un impuesto según la RTF N° 523-4-97.

2. Naturaleza jurídica del FONAVI

Conforme lo señalamos en ediciones anteriores⁽¹⁾ si bien en una primera etapa la finalidad expresa del FONAVI y su aplicación práctica estaban en concordancia con la naturaleza de contribución de dicho tributo⁽²⁾, posteriormente se realizaron modificaciones que cambiaron su finalidad y su configuración. En efecto, mediante Decreto Ley N° 25520 del 30 de mayo de 1992 se estableció que la Contribución al FONAVI era la de «satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria, electrificación de asentamientos humanos, la construcción, ampliación y refacción de centros comunales recreativos en zonas rurales y urbano marginales, etc.». Como podemos apreciar, formalmente, a partir de la citada modificación el destino de los recursos recaudados por concepto del FONAVI pasó de solucionar los problemas de vivienda de los trabajadores a ser fuente de financiamiento de obras públicas, generando de este modo la polémica aún no agotada durante estos últimos años respecto de la naturaleza jurídica de dicho tributo. Asimismo, podemos verificar que los destinatarios por excelencia de las obras a ser ejecutadas mediante los fondos recaudados por el FONAVI serían los sujetos domiciliados en el país.

Al respecto nuestro Código Tributario aprobado mediante Dec. Leg. N° 816, vigente desde el 22 de abril de 1996, define como «Impuesto» al «tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado»; y define como «contribución» al «tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales».


En tal sentido, si consideramos que desde la vigencia del D. L. N° 25520, el pago por concepto de FONAVI no originaba ninguna contraprestación del Estado a favor del trabajador que pudie-

ra ser identificada, sobre todo en el caso de un trabajador no domiciliado sin intención de residir en el país, entonces en este caso la naturaleza de dicho tributo sería la de un impuesto y no la de una contribución. Incluso esta posición se hubiera podido desprender de lo señalado por el Tribunal en la Resolución de Observancia Obligatoria N° 523-4-97, en la que consideró que el FONAVI de Cuenta Propia «no califica como una contribución sino como un impuesto, habida cuenta que su pago no genera ninguna contraprestación del Estado ni beneficio para su empleador». Es decir que el argumento de fondo fue que se verificó la ausencia de una contraprestación o beneficio para el empleador, lo que también sucede en este caso, pues no se puede decir que el pago del FONAVI haya satisfecho o vaya a satisfacer las necesidades habitacionales de la modelo extranjera, generándole un beneficio determinado. En tal sentido, resulta por lo menos discutible la aplicación del FONAVI como «contribución» a los sujetos no domiciliados.

3. Devolución de pago indebido

En el presente caso, es la empresa que a título propio y no en representación del sujeto no domiciliado, solicita la devolución del FONAVI indebidamente pagado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 3° del Dec. Leg. N° 870, modificado por Ley N° 26750, son los contribuyentes del FONAVI quienes estaban facultados a solicitar la devolución de los pagos en exceso. Por otro lado, si se considera que conforme a dicha norma era de aplicación en lo que resultara pertinente, lo dispuesto en las normas del Impuesto a la Renta, podríamos también concluir que conforme a dichas normas los empleadores no están facultados para solicitar la devolución de las retenciones efectuadas a los sujetos de cuarta categoría domiciliados o no domiciliados que devinieran en indebidas o en exceso. En tal sentido, conforme a lo señalado por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N°s. 1093-5-96 y 9604-2-2001, no correspondería solicitar la devolución de los pagos indebidos al empleador, sino a los sujetos de rentas de cuarta categoría a quienes se les practicó la retención por ser éstos quienes jurídicamente sufrieron una detracción indebida en su patrimonio.

4. Conclusión

Conforme al criterio expuesto por el Tribunal Fiscal, podríamos considerar que al igual que en el FONAVI, las personas naturales no domiciliadas receptoras de rentas de cuarta categoría en nuestro país estarían afectas al IES. Asimismo, de haberse verificado la existencia de un pago indebido o en exceso sólo el sujeto no domiciliado hubiera podido solicitar la devolución del mismo de manera directa o facultando al agente de retención para que actúe en representación suya. 

(1) Ver nuestro artículo: «Del Fonavi al Impuesto Extraordinario de Solidaridad», en *Análisis Tributario* N° 128, Setiembre de 1998, págs. 10-11.

(2) El 30 de junio de 1979 se creó mediante Decreto Ley N° 22591 la Contribución al FONAVI con la finalidad expresa de «satisfacer en forma progresiva, la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos y del grado de desarrollo económico y social del país».

Jurisprudencia Tributaria

- **IGV: CRÉDITO FISCAL**
RTF N° 9533-3-2001/30.11.2001
No impide utilizar el crédito fiscal derivado del procedimiento de Prorrata por operaciones gravadas y no gravadas, el hecho que le falte una columna al Registro de Compras.

Para efectos de la determinación del crédito fiscal del IGV, en el caso de la realización de actividades gravadas y no gravadas, un acto formal como es la falta de una columna en el Registro de Compras, en donde se anote las adquisiciones de uso común, no desvirtúa el hecho que la contabilidad de la recurrente permita diferenciar entre adquisiciones que se destinan a operaciones gravadas y no gravadas, pudiendo ello emanar no sólo de su Registro de Compras sino también de sus libros principales. En ese sentido, corresponde que la Administración Tributaria verifique si en los Libros Diario y Mayor de la recurrente, puede discriminarse las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas; debiendo de ser el caso, proceder a calcular nuevamente el crédito fiscal de la recurrente en el período acotado.

- **IGV: ANULACIÓN DE OPERACIONES**
RTF N° 9688-3-2001/07.12.2001
En el caso de la prestación de servicios, no procede la anulación de la operación cuando los servicios hubiera sido prestados.

Si los servicios hubieran sido prestados no podrían ser materia de devolución, como lo establece el inciso b) del artículo 26° del Dec. Leg. N° 821, en ese caso, únicamente podría anularse una operación de este tipo, siempre y cuando se demuestre fehacientemente que el servicio no se prestó, sin embargo, en el caso de autos, si bien la Administración Tributaria cumplió con verificar la información contenida en los libros y registros contables y, a su vez, la

recurrente presentó las copias completas de los comprobantes de pago anulados, para acreditar si el servicio se prestó o no, la Administración Tributaria deberá verificar el tratamiento contable y tributario que los usuarios de dicho servicio le brindaron a las operaciones anuladas. Se declara Nula e Insubistente la apelada.

- **IGV: AJUSTE DEL IMPUESTO**
RTF N° 425-4-2002/29.01.2002
Cuando un sujeto factura el IGV no obstante no estar gravado, está obligado a pagarlo si no efectúa el correspondiente ajuste al impuesto bruto y no demuestra que su cliente no utilizó el crédito fiscal.

El recurrente a pesar de realizar operaciones no gravadas (venta de harina de pescado), emitió facturas trasladando el IGV y no efectuó el ajuste al impuesto bruto previsto en el literal c) del artículo 26° de la Ley del IGV, ni demostró que su cliente no había utilizado el exceso como crédito fiscal, por lo que la recurrente se encontraba obligada a efectuar el pago del IGV consignado en los comprobantes de pago respectivo. Se declara Infundada la apelación.

- **APORTACIONES A ESSALUD: CONCEPTOS REMUNERATIVOS**
RTF N° 35-1-2002/08.01.2002
La bonificación por prima de caja y cajero terminalista constituye remuneración afecta para efectos de la determinación de Aportaciones.

Las bonificaciones por prima de caja y cajero terminalista no están destinadas a cubrir una pérdida de dinero, sino el riesgo de pérdida de dinero que involucra la actividad de cajero en un banco. En tal sentido constituyen un pago adicional por la labor de riesgo que realizan, y no una condición de trabajo, desde que no estaban destinadas

a cubrir gastos propios de sus labores, ni resultaban indispensables para su ejecución; y siendo además de libre disponibilidad del trabajador, dado que éste no debe rendir cuentas del dinero entregado. Se Confirma la apelada en este extremo.

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**
RTF N° 10248-5-2001/28.12.2001
No se viola el principio de legalidad al aprobar las tablas de infracciones y sanciones mediante Decreto Supremo, cuando ello se hizo sobre la base de la habilitación del artículo 180° del Código Tributario.

Se debe definir si se vulnera el principio de legalidad al establecer las sanciones de multa por infracciones tributarias a través de un decreto supremo, como es el D. S. N° 120-95-EF. Al respecto, el Tribunal Fiscal señaló que si bien la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario (Dec. Leg. N°s. 773 y 816) establecía que sólo por ley o decreto legislativo se podían definir las infracciones y sanciones tributarias, el propio Código en su artículo 180° señaló que la Administración Tributaria aplicaría por la comisión de infracciones las sanciones de acuerdo con las tablas que se aprobarían mediante decreto supremo, por lo que el D. S. N° 120-95-EF fue emitido sin vulnerar el Código Tributario; criterio este que ha sido recogido también en la RTF N° 406-3-97. Sobre la inconstitucionalidad del citado decreto supremo que plantea la recurrente, se señala que no corresponde al Tribunal Fiscal ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las normas, pues ello compete al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

Se declaró Infundada la apelación de puro derecho presentada contra resoluciones de multa emitidas por las infracciones previstas en el numeral 5 del artículo 176° y numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.

- **IMPUESTO PREDIAL**
RTF N° 10231-4-2001/20.12.2001
Las veredas, pozos y cercos perimétricos constituyen instalaciones fijas y permanentes por lo que forman parte del predio y deben ser incluidas para la determinación del Impuesto Predial, de no incluirlas se incurren en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, respecto a no incluir en las declaraciones patrimonio gravado.

Las veredas, pozos y cercos perimétricos constituyen edificaciones o cuando menos instalaciones fijas y permanentes que no pueden ser separadas sin alterar o deteriorar el predio, por lo que se encuentran gravadas con el Impuesto Predial. Se Confirma la apelada respecto a la acotación por Impuesto Predial respecto a dichos conceptos no gravados por el contribuyente. El mismo criterio ha sido establecido por la RTF N° 911-4-2000.

- **IMPUESTO PREDIAL**
RTF N° 8645-2-2001/24.10.2001
No cabe el cobro del Impuesto Predial por aquellas instalaciones que no califican como fijas y permanentes, más aún cuando están ubicadas en la vía pública.

No constituyen base imponible del Impuesto Predial las cámaras, canalizaciones, anclas y postes construidos en la vía pública, ya que dichas instalaciones no califican como fijas y permanentes, al no estar adheridas al terreno ni a la construcción de propiedad de la recurrente, sino que más bien están ubicados en la vía pública que no es de propiedad de la recurrente. Se Revoca la resolución apelada.

- **IMPUESTO PREDIAL**
RTF N° 243-5-2002/18.01.2002
La inmunidad contenida en el artículo 19° de la Constitución Política del Estado no alcanza a los centros culturales. Para que

la exoneración de impuestos al Patrimonio Cultural sea aplicable al predio, éste debió haber sido declarado Patrimonio Cultural.

La inmunidad establecida en el artículo 19° de la Constitución Política de 1993, respecto a los impuestos directos, no alcanza a los centros culturales, en consecuencia éstos sí están gravados con el Impuesto Predial.


En cuanto a la exoneración establecida en el inciso a) del artículo 23° de la Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 24047 ésta se refiere a «bienes culturales» (muebles e inmuebles), y la resolución presentada por la recurrente se limita a reconocer la condición de patrimonio cultural mueble a las obras de arte y material bibliográfico ubicados dentro de su predio, pero no al predio en sí mismo; por lo que dicha exoneración no le es aplicable para efectos del Impuesto Predial.

- **COBRANZA COACTIVA**
RTF N° 816-5-2002/20.02.2002
Para cobrar las costas de procedimiento de cobranza coactiva debe indicarse el arancel que ha servido de base para su determinación así como el concepto y la base legal correspondientes.

La controversia consistía en la procedencia del cobro de costas procesales, en vista que la quejosa alegaba que la cobranza coactiva en que se originaban fue iniciada indebidamente. El Tribunal señaló que las costas procesales fueron generadas en procedimientos de cobranza coactiva iniciados válidamente, ya que se requería el pago de órdenes de pago, lo que se encontraba acorde con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 693-4-99, según el cual con la sola emisión de órdenes de pago y siempre que hayan sido debidamente notificadas, las deudas tributarias contenidas en ellas tienen el carácter de deuda exigible coactivamente, de conformidad con el literal d) del artículo 115° del Código Tributario, pudiendo incluso notificarse de manera conjunta con las Resoluciones de Ejecución Coactiva. Sin perjuicio de ello, se advirtió que, a través del «Acta de Visi-

ta al Contribuyente», se pretendía efectuar el cobro de las mencionadas costas, pero indicando sólo un monto a pagar, sin hacer mención del Arancel en virtud del cual se ha liquidado, el concepto y la base legal correspondiente, información que resultaba importante para que la quejosa pudiese tomar conocimiento de los motivos de la cobranza, si la liquidación efectuada era conforme a ley y, en su caso, discutirla, garantizándose así su derecho de defensa. Por ello, al no haberse observado lo establecido en el último párrafo del artículo 115° del Código Tributario, ni lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, se declaró Fundada la queja.

- **FISCALIZACIÓN**
RTF N° 1085-3-2002/27.02.2002
No se infringe el procedimiento de fiscalización previsto en el Código Tributario y, la Administración actúa en ejercicio de sus facultades, cuando concluida la fiscalización y emitidos los valores declara la nulidad de éstos al determinar que la primera fiscalización tenía defectos que debían ser subsanados, quedando de esta manera facultada a iniciar una nueva fiscalización por el mismo período, en tanto éste no se encuentre prescrito.

Se declara Infundada la queja interpuesta, por cuanto la Administración Tributaria reconoce que durante el proceso de fiscalización realizado se omitió indicar la causal que justificaba la determinación sobre base presunta, situación que habría restringido el derecho de defensa del contribuyente, por lo que, en dicha instancia declara Nula la fiscalización realizada y deja sin efecto los valores emitidos. No obstante ello, al emitir la Administración un nuevo requerimiento mediante el cual se inicia una nueva fiscalización, ésta actúa en base a las facultades previstas en los artículos 62° y 87° del Código Tributario procediendo que ordene el inicio de una nueva fiscalización a efectos que se subsanen las omisiones en las que se incurrió por el mismo período en tanto dicho período no se encuentra prescrito. 

Principales Dispositivos Legales

Del 06 al 22 de setiembre de 2003

MODIFICAN REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO (13.09.2003 – 251311)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 167-2003/SUNAT

Lima, 11 de setiembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° del Decreto Ley N° 25632 y norma modificatoria, Ley Marco de Comprobantes de Pago, señala que la SUNAT establecerá las obligaciones de las empresas que realicen trabajos de impresión o importación de comprobantes de pago u otros documentos relacionados con éstos, así como los mecanismos de control para su impresión, emisión y/o utilización;

Que el artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, establece las disposiciones aplicables a los sujetos obligados a emitir documentos, así como a quienes realicen trabajos de impresión y/o importación de los mismos;

Que la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias establecieron la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán realizar diversas operaciones a través de Internet mediante el sistema SUNAT Operaciones en Línea;

Que asimismo, la Resolución de Superintendencia N° 110-2000/SUNAT reguló la forma de tramitar las autorizaciones de impresión y/o importación de documentos mediante el referido sistema, como un procedimiento alternativo al regulado por el Reglamento de Comprobantes de Pago;

Que a fin de simplificar y unificar los mencionados procedimientos, es necesario disponer la tramitación exclusiva de las autorizaciones de impresión y/o importación de documentos mediante el sistema SUNAT Operaciones en Línea, así como incorporar obligaciones a cargo de los sujetos que realizan dichos trabajos que permitan un mejor control de sus actividades;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632 y norma modificatoria, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12° DEL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Sustitúyase el encabezado y los numerales 1 y 2 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«Artículo 12°.- OTRAS OBLIGACIONES

Los obligados a emitir documentos, así como las empresas que realicen trabajos de impresión y/o importación de los mismos, denominadas imprentas para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Normas aplicables a quienes soliciten autorización de impresión y/o importación.

1.1 Los sujetos obligados a emitir documentos solicitarán la autorización de impresión y/o importación presentando el Formu-

rio N° 816-»Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea», en dos (2) ejemplares debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, en las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas.

En dicho formulario se especificará la cantidad total de documentos cuya autorización se solicita, por cada tipo de documento.

De presentar la solicitud a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y entregar una copia del mismo, así como presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

1.2 La impresión y/o importación deberá ser realizada por la imprenta que efectúe la recepción y registro del Formulario N° 816, por la cantidad total de documentos autorizados.

1.3 Los sujetos que soliciten autorización de impresión y/o importación de documentos contemplados en el presente reglamento, cumplirán con los siguientes requisitos:

a) Haber declarado en el RUC los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.

b) Haber presentado la declaración por Actualización Total del RUC, en caso de estar obligados.

c) De estar obligados a presentar declaraciones pago, haber presentado las correspondientes a:

–Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación de la solicitud;

–Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante el mes de presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que ésta sea presentada.

Los contribuyentes que presenten estas declaraciones fuera de plazo, podrán solicitar la autorización de impresión transcurridos seis (6) días hábiles de presentadas las referidas declaraciones.

d) No tener la condición de domicilio fiscal no hallado o la condición de domicilio fiscal no hallado en el RUC.

2. Normas aplicables a las imprentas.

2.1 Condiciones para solicitar la inscripción en el Registro de Imprentas

Para inscribirse en el registro, la SUNAT considerará que las imprentas cumplan con las siguientes condiciones:

a) Se encuentren acogidas al Régimen General o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

b) Tener como actividad económica principal la impresión y/o importación de documentos. Dicha información deberá estar consignada en el RUC. La presente condición no es de aplicación a aquellas empresas que importen sus propios documentos.

c) Haber declarado en el RUC los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.

d) Haber obtenido la incorporación al Régimen de Buenos Contribuyentes, aprobado por el Decreto Legislativo N° 912, de conformidad con las normas vigentes. Dicha disposición no será aplicable a las imprentas que inicien sus actividades durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación correspondiente a la última incorporación al citado régimen, o durante el período comprendido entre dicho mes y la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, las imprentas deberán haber presentado las declaraciones tributarias correspondientes a:

–Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación de la solicitud.

–Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante el mes de presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que ésta sea presentada.

e) No tener la condición de domicilio fiscal no hallado o la condición de domicilio fiscal no hallado en el RUC.

f) No haber sido retiradas del Registro de Imprentas, o haber sido denegada su solicitud de inscripción en el mismo, durante los seis (6) meses anteriores y hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

g) Ser usuarias exclusivas de la maquinaria que utilizarán para los trabajos de impresión.

h) Obtener el Código de Usuario y la Clave de Acceso a SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

i) Presentar el Formulario N° 814-»Contrato de adhesión para el registro de autorizaciones de impresión por el sistema SUNAT Operaciones en Línea», debidamente llenado y firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

j) Presentar sus declaraciones determinativas utilizando el Programa de Declaración Telemática (PDT), de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones de Superintendencia N°s. 002-2000/SUNAT, 143-2000/SUNAT, 129-2002/SUNAT y sus respectivas normas modificatorias.

2.2 Inscripción, modificación de datos y retiro voluntario del Registro de Imprentas

Sólo serán considerados comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión, los documentos impresos o importados por imprentas que se encuentren inscritas en el registro.

2.2.1 Inscripción en el Registro de Imprentas

a) Para solicitar su inscripción en el registro las imprentas deberán presentar a la SUNAT los siguientes formularios, debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC:

–Formulario N° 804-»Registro de Imprentas», declarando el tipo de trabajo a realizar (impresión y/o importación), el sistema de impresión y el tipo de formato de impresión.

–Formulario N° 805-»Información complementaria para el Registro de Imprentas», declarando la marca, modelo, serie de fabricación y tipo de formato de impresión de la totalidad de la maquinaria de impresión, así como la dirección de los establecimientos donde se encuentra ubicada la misma, los cuales deberán haber sido previamente declarados en el RUC.

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

b) Las imprentas deberán poner a disposición de la SUNAT la documentación que sustente la información declarada, así como el uso exclusivo de la maquinaria de impresión. Para tal efecto presentarán copia simple de la siguiente documentación, según sea el caso, sin perjuicio de otra adicional que la SUNAT pueda solicitar:

–Contrato de compraventa de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y el comprobante de pago res-

pectivo o, de ser el caso, del Formulario N° 820-»Comprobante por Operaciones No habituales».

–Contrato de arrendamiento o cesión en uso de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y los comprobantes de pago respectivos. En el caso de los Formularios N°s. 1083-»Recibo por Arrendamiento» o 1683-»Impuesto a la Renta de primera Categoría», aquellos presentados por el arrendador durante los últimos seis (6) meses, o desde la vigencia del contrato en caso que el arrendamiento tenga una duración menor, hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

–Testimonio de la Escritura Pública de Constitución o constancia de inscripción en los Registros Públicos donde conste que la maquinaria de impresión constituye un aporte al capital social de la persona jurídica.

–Póliza de adjudicación de la maquinaria de impresión, emitida por martilleros públicos o entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

En todos los casos, la documentación, comprobantes de pago y formularios antes mencionados deberán contener la identificación de la marca, modelo y serie de fabricación de la maquinaria de impresión. Esto último no será aplicable al Formulario N° 1683-»Impuesto a la Renta de primera categoría».

c) La SUNAT, a fin de evaluar la inscripción de la imprenta, tendrá en cuenta el cumplimiento de las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo, así como la veracidad de la información consignada en los Formularios N°s. 804 y 805, y le notificará a la imprenta la procedencia de su inscripción o su denegatoria.

d) De contener los mencionados formularios información no conforme con la realidad, la SUNAT denegará la inscripción, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

e) Las imprentas que realicen trabajos de impresión y/o importación sin encontrarse inscritas en el registro no podrán acceder al mismo.

2.2.2 Modificación de la información contenida en el Registro de Imprentas

Las imprentas deberán comunicar a la SUNAT la modificación de la información declarada y consignada en el registro dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurridos los hechos, para lo cual presentarán los Formularios N°s. 804 y/o 805, según corresponda.

En el caso del Formulario N° 805 se consignará nuevamente la información relativa a la totalidad de la maquinaria de impresión con que cuente la imprenta a dicha fecha, adjuntando la documentación indicada en el literal b) del numeral 2.2.1 del presente artículo sólo respecto de la nueva información declarada.

2.2.3 Retiro voluntario del Registro de Imprentas

Las imprentas deberán presentar el Formulario N° 804 para comunicar el retiro voluntario del registro.

2.3 Condiciones de permanencia en el Registro de Imprentas
Para permanecer en el registro las imprentas deberán cumplir con lo siguiente:

a) Mantener las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo.

Adicionalmente, para su permanencia en el registro, las imprentas a que se refiere el segundo párrafo del literal d) del numeral 2.1 del presente artículo deberán obtener la incorporación al Régimen de Buenos Contribuyentes, de acuerdo con las normas vigentes, en la próxima incorporación que se efectúe siempre que hubieran transcurrido por lo menos doce (12) meses entre el mes de inicio de sus actividades y el mes de la verificación correspondiente a dicha incorporación. A partir de ese momento deberán mantener tal condición.

b) Efectuar la recepción y registro del Formulario N° 816 de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.4 del presente artículo.

c) Realizar trabajos de impresión y/o importación:
–Únicamente a quienes les entreguen el Formulario N° 816 en

dos (2) ejemplares debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

–Por el total de documentos autorizados, consignando los datos del contribuyente que aparecen en el Comprobante de Información Registrada (CIR) que se genere con ocasión del registro del Formulario N° 816. La fecha de registro de dicho formulario deberá consignarse en los documentos como fecha de impresión.

–Sólo mediante sistemas de impresión offset u otros que la SUNAT autorice. No obstante, la numeración y el destino de los documentos podrán ser realizados mediante el sistema de impresión tipográfico.

d) No reponer, en ningún caso, documentos que hubieran sido robados, extraviados o deteriorados.

e) Declarar los trabajos que hubieran realizado y entregado, a requerimiento de la SUNAT, en la forma y condiciones que ésta establezca.

f) Imprimir los documentos cumpliendo con los requisitos y características establecidos en el presente reglamento. Tratándose de documentos impresos en formatos continuos, la numeración de las copias podrá efectuarse por presión (repinte).

g) No delegar a un tercero el trabajo de impresión y/o importación que se les hubiera encomendado.

h) Comunicar a la SUNAT la modificación de la información declarada y consignada en el registro, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2.2 del presente artículo.

i) Permitir a los funcionarios de la Administración Tributaria la inspección de la correcta realización de los trabajos de impresión y/o importación que le fueran encargados, así como la verificación del cumplimiento de las condiciones y obligaciones para permanecer en el registro.

2.4 Recepción y registro de autorizaciones de impresión y/o importación

Para la recepción y registro de las autorizaciones de impresión y/o importación de documentos las imprentas deberán:

a) Sellar los ejemplares del Formulario N° 816 anotando la fecha de recepción. Uno de los ejemplares quedará en poder de la imprenta, que lo archivará en forma cronológica, debiendo devolver el otro ejemplar a quien encargó el trabajo.

b) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea a través de SUNAT Virtual, Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, según lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

c) Registrar la información contenida en el Formulario N° 816, luego de lo cual:

–Si se acepta la operación se generarán dos (2) CIR, los cuales serán sellados por la imprenta. Un CIR será entregado al contribuyente, quedando el otro en poder de la imprenta para efecto de realizar los trabajos encargados. Una vez aceptada la operación la imprenta deberá iniciar los trabajos de impresión y/o importación de documentos.

– Si se rechaza la operación imprimirán el reporte con los mensajes de error y lo entregarán al contribuyente, quien podrá acercarse a las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT a fin de atender los motivos que originaron el rechazo de la solicitud.

d) En caso de error u omisión en el registro del Formulario N° 816, las imprentas podrán anular dicho formulario a través de SUNAT Operaciones en Línea, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al registro, en cuyo caso se podrá volver a utilizar la numeración de los documentos contenida en el formulario anulado.

2.5 Retiro del Registro de Imprentas

Serán retiradas del registro las imprentas comprendidas en alguno de los siguientes casos:

a) Incumplir con lo señalado en el numeral 2.3.

b) Las personas naturales a quienes se les hubiera abierto instrucción por delito tributario o las empresas a quienes dichas personas representen, ya sea que el proceso se encuentre en trámite

o exista sobre dichas personas sentencia firme condenatoria por delito tributario.

c) Se determine su baja como usuarias de SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

Las imprentas retiradas podrán realizar los trabajos autorizados antes de su retiro. Una vez comunicado el mismo, no se autorizarán nuevos trabajos de impresión y/o importación.

Dichas imprentas podrán solicitar su reinscripción en el registro siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo. Adicionalmente, las imprentas retiradas de acuerdo a lo previsto en el literal b) podrán solicitar su reinscripción una vez que exista resolución firme absolutoria o una vez cumplida la condena impuesta».

Artículo 2°.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- IMPRENTAS ACTUALMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO

1. Las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución deberán:

a) Utilizar el Programa de Declaración Telemática (PDT), para la presentación de sus declaraciones determinativas correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se produzca a partir de la vigencia de la presente norma.

b) Obtener el Código de Usuario y la Clave de Acceso a SUNAT Operaciones en Línea, dentro de los plazos señalados en el Anexo I de la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

c) Presentar el Formulario N° 814 dentro de los plazos indicados en el Anexo antes citado, de no estar habilitadas a registrar autorizaciones de impresión y/o importación a través de SUNAT Operaciones en Línea. En este caso, el sello de recepción del Formulario N° 814 implicará su habilitación.

Para tal efecto, deberán haber presentado las declaraciones tributarias correspondientes a:

–Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación del Formulario N° 814.

–Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante el mes de presentación de dicho formulario, incluso hasta la fecha en que éste sea presentado.

d) Presentar el Formulario N° 805 dentro de los plazos señalados en el Anexo antes citado, consignando la información correspondiente a la totalidad de la maquinaria de impresión con que cuenten a dicha fecha, adjuntando la documentación indicada en el inciso b) del numeral 2.2.1 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago modificado por la presente resolución.

e) Obtener la incorporación al Régimen de Buenos Contribuyentes, de acuerdo con las normas vigentes, en la próxima incorporación que se efectúe siempre que hubieran transcurrido por lo menos doce (12) meses entre el mes de entrada en vigencia de la presente resolución y el mes de la verificación correspondiente a dicha incorporación.

2. De no cumplir con lo señalado en el numeral anterior serán retiradas del registro, pudiendo realizar a partir de ese momento únicamente los trabajos autorizados antes de su retiro. Dichas imprentas podrán solicitar su reinscripción en el registro siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago modificado por la presente resolución.

Las imprentas retiradas por no cumplir con lo dispuesto en los literales b), c) y/o d) del numeral anterior podrán realizar los

trabajos que les hubieran encargado antes de su retiro sólo hasta el 31 de diciembre de 2003.

Segunda.- COEXISTENCIA DE TRÁMITES DE AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN Y/O IMPORTACIÓN

Los sujetos podrán solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos optando entre presentar el Formulario N° 806 ante la SUNAT o el Formulario N° 816 en las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas, hasta el 30 de setiembre y 31 de octubre de 2003, tratándose de sujetos con domicilio fiscal en Lima y Callao o en las demás Provincias, respectivamente. A partir de las fechas indicadas, la solicitud sólo podrá realizarse presentando el Formulario N° 816 en las mencionadas imprentas, las mismas que deberán registrar las autorizaciones de impresión y/o importación de documentos a través del sistema SUNAT Operaciones en Línea.

Tercera.- FORMULARIOS

1. Manténgase la vigencia del Formulario N° 814-»Contrato de adhesión para el registro de autorizaciones de impresión por el Sistema SUNAT Operaciones en Línea», que será utilizado por las imprentas para solicitar su habilitación a registrar autorizaciones de impresión y/o importación de documentos a través de SUNAT Operaciones en Línea.

2. Apruébase la nueva versión del Formulario N° 816-»Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea», que será utilizado por los contribuyentes para solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos ante las imprentas. Dicho formulario se adjunta como Anexo II de la presente resolución, pudiendo ser fotocopiado u obtenerse a través de SUNAT Virtual o en las dependencias y Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT.

3. Apruébase el Formulario N° 805-»Información complementaria para el Registro de Imprentas», que será utilizado por las imprentas para declarar la información relativa a la maquinaria de impresión. Dicho formulario se adjunta como Anexo III de la presente resolución.

Cuarta.- COMPROBANTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IGV

La impresión de los comprobantes de retención y percepción del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el tercer párrafo del numeral 4 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias, así como el tercer párrafo del inciso b) del numeral 4 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/SUNAT y norma modificatoria, se seguirá efectuando de acuerdo a lo dispuesto en dichas resoluciones.

Quinta.- BOLETO DE VIAJE Y MANIFIESTO DE PASAJEROS

1. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 5° y del numeral 12.4 del artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2003/SUNAT, el siguiente texto:

«La copia de la resolución que otorga la concesión o el permiso de operación, según sea el caso, se presentará en las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT previamente a la solicitud de autorización de impresión y/o importación. Dicha presentación se realizará por única vez, salvo que deba actualizarse la información relativa a las referidas resoluciones».

2. La emisión del manifiesto de pasajeros a que se refiere el numeral 12.5 del artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2003/SUNAT, se seguirá efectuando de acuerdo a lo dispuesto en dicha resolución.

Sexta.- CONDICIÓN DE DOMICILIO NO HALLADO

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago modificado por la presente resolución, la condición de domicilio fiscal no hallado es la asignada por la SUNAT o por las normas legales respectivas.

Séptima.- NORMAS DEROGADAS

A la entrada en vigencia de la presente resolución quedan dero-

gadas las Resoluciones de Superintendencia N°s. 034-99/SUNAT y 110-2000/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO

Superintendente Nacional

**ANEXO I
PLAZOS PARA SOLICITAR LA HABILITACIÓN COMO IMPRENTA CONECTADA A LA SUNAT**

| IMPRESNTAS CON DOMICILIO FISCAL EN LIMA Y CALLAO | |
|--|-------------------------|
| ÚLTIMO DÍGITO DE RUC | PLAZO |
| 0 | 17 de setiembre de 2003 |
| 1 | 18 de setiembre de 2003 |
| 2 | 19 de setiembre de 2003 |
| 3 | 22 de setiembre de 2003 |
| 4 | 23 de setiembre de 2003 |
| 5 | 24 de setiembre de 2003 |
| 6 | 25 de setiembre de 2003 |
| 7 | 26 de setiembre de 2003 |
| 8 | 29 de setiembre de 2003 |
| 9 | 30 de setiembre de 2003 |

| IMPRESNTAS CON DOMICILIO FISCAL EN PROVINCIAS | |
|---|-----------------------|
| ÚLTIMO DÍGITO DE RUC | PLAZO |
| 0 | 20 de octubre de 2003 |
| 1 | 21 de octubre de 2003 |
| 2 | 22 de octubre de 2003 |
| 3 | 23 de octubre de 2003 |
| 4 | 24 de octubre de 2003 |
| 5 | 27 de octubre de 2003 |
| 6 | 28 de octubre de 2003 |
| 7 | 29 de octubre de 2003 |
| 8 | 30 de octubre de 2003 |
| 9 | 31 de octubre de 2003 |

APRUEBAN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA DEVOLUCIÓN DE PAGOS AL AMPARO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA AMAZONÍA, DEPOSITADOS EN CUENTAS DEFINITIVAS DE BENEFICIARIOS DE LA RECAUDACIÓN (13.09.2003 – 251319)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS N° 000401-2003/SUNAT/A

Callao, 11 de setiembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, estableció que hasta el 31 de diciembre de 2000, la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía, se encontrará exonerada del Impuesto General a las Ventas, siendo prorrogado dicho plazo por las Leyes N°s. 27392 y 27897 hasta el 31 de diciembre de 2001 y 31 de diciembre de 2003, respectivamente;

Que el artículo 18° del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley N° 27037, aprobado por el Decreto Supremo N° 103-99-EF, entre otras disposiciones, determina que el pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las Intendencias de las Aduanas de la Amazonía, cumpliendo los requisitos que especifica;

Que el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 245-99-EF/15 establece que el monto consignado por concepto del IGV, será depositado íntegramente por las Intendencias de las Aduanas Marítima y Aérea del Callao y por la Intendencia de la Aduana de Paíta, en la «Subcuenta Especial del Tesoro Público Ley N° 27037» que, para tal efecto, abra la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que a través de la Resolución Ministerial N° 275-2002-EF/15 se señalan pautas para implementar el mecanismo de devolución del Impuesto General a las Ventas pagado en las Intendencias de Aduanas a través de las cuales se efectuó la referida importación, cuando dicho impuesto, de modo excepcional, no haya sido depositado en la «Subcuenta Especial del Tesoro Público Ley N° 27037»;

Que en tal virtud resulta conveniente establecer el procedimiento operativo para su aplicación en las Intendencias de Aduanas correspondientes;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT y a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase el Procedimiento Específico «Devolución de Pagos al amparo de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía-Ley N° 27037-depositados en las cuentas definitivas de los beneficiarios de la recaudación» IFGRA-PE.01, procedimiento cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los expedientes de regularización en trámite, se adecuarán a lo dispuesto en el Procedimiento aprobado por la presente Resolución en lo que éste resulte aplicable.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO EDUARDO ZAVALA MONTOYA

Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

DEVOLUCIÓN DE PAGOS AL AMPARO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA AMAZONÍA-LEY N° 27037 DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DEFINITIVAS DE LOS BENEFICIARIOS DE LA RECAUDACIÓN

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para lograr la correcta y oportuna atención de las solicitudes de acogimiento posterior de devoluciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) al amparo de la Ley N° 27037, para aquellos casos en que por omisión no se haya consignado o por error se haya mal consignado en la Declaración Única de Aduanas (DUA) y en las Declaraciones Simplificadas de Importación (DSI), los datos especificados en el Procedimiento Específico INTA PE.01.15, que permiten establecer el destino de las mercancías importadas a la Amazonía y para que el monto de los impuestos sea depositado en la Sub Cuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037.

Estas pautas permitirán regularizar y transferir los importes correspondientes a los montos que hayan sido depositados en las cuentas definitivas de las entidades beneficiarias de la recaudación, como consecuencia del mencionado error u omisión, a la Sub Cuenta Especial Ley N° 27037.

II. ALCANCE

Este procedimiento es de aplicación en las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao, de Paíta, Pucallpa, Iquitos, Tarpato, Puno, Salaverry, La Tina, Cusco, Chiclayo, Pisco y Puerto Maldonado así como la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera y la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo.

III. RESPONSABILIDAD

El Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, Intendentes, funcionarios y demás personal que interviene en las diferentes fases del presente procedimiento.

IV. VIGENCIA

A partir del .../9/2003.

V. BASE LEGAL

—Ley General de Aduanas y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 809 del 19.4.1996.

—Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias. Decreto Supremo N° 121-96-EF del 24.12.1996.

—Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y sus modificatorias. Ley N° 27037 del 30.12.1998.

—Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Decreto Supremo N° 103-99-EF del 26.6.1999.

—Dictan medidas complementarias a fin de permitir la aplicación de la exoneración del IGV a la importación de bienes para consumo en la Amazonía, Resolución Ministerial N° 245-99-EF/15 del 8.12.1999.

—Ley que restablece el reintegro tributario del impuesto general a las ventas a los comerciantes de la región de la selva, Ley N° 27255 del 1.5.2000.

—Ley que establece la aplicación del IGV a las importaciones destinadas a la Amazonía y sobre el reintegro tributario según la Ley N° 27255, Ley N° 27392 del 30.12.2000.

—Modifican Resolución mediante la cual se dictaron medidas complementarias para permitir la aplicación de la exoneración del IGV a la importación de bienes para consumo en la Amazonía, Resolución Ministerial N° 275-2002-EF/15 del 8.7.2002.

—Establecen requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, Ley N° 27316 del 21.7.2000 y Decreto Supremo N° 029-2001-EF del 22.2.2001.

—Precisan aplicación del Impuesto de Promoción Municipal para empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera y en la Amazonía, Decreto Supremo N° 36-2000-EF del 19.4.2000.

—Establecen precisiones relativas a beneficios concedidos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Directiva N° 016-99/SUNAT del 31.12.1999.

—Establecen requisitos para acogerse a beneficios tributarios establecidos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Resolución N° 088-99/SUNAT del 29.7.1999, el cual ha sido derogado por la Resolución N° 044-2000/SUNAT del 25.3.2000 en la que Establecen Disposiciones sobre Delegación y Pago de Diversas Obligaciones Tributarias mediante Programas de Declaración Telemática.

—Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 135-99-EF del 19.8.1999.

—Arancel Común Externo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, Decreto Supremo N° 069-82-EFC del 2.3.1982.

—Medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia, Decreto Supremo N° 15-94-EF del 9.2.1994, modificado por Decreto Supremo N° 086-97-EF del 30.6.1997.

—Otorgan vigencia permanente a las medidas dispuestas mediante el Decreto Supremo N° 15-94-EF, Decreto Supremo N° 11-95-EF del 5.2.1995.

—Dictan medidas reglamentarias de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 15-94-EF Resolución Ministerial N° 107-94-EF/10 del 7.6.1994, modificada por Resolución Ministerial N° 132-97-EF/10 del 31.8.1997.

—Circunscripciones territoriales de las Intendencias de Aduana, aprobado por Resolución de Superintendencia de Aduana N° 000980 del 11.3.97, modificado por la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 001290 del 25.8.1998.

—Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, Ley N° 27444 del 10.4.2001.

—Procedimiento Específico INTA-PE.01.15 referido a la Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para consumo en la Amazonía-Ley N° 27037 del 9.2.2000.

—Procedimiento Específico INRA-PE.09 Documentos Valorados re-

ferido a las Notas de Crédito Negociables de la Ley N° 27037 del 13.9.1999.

VI. NORMAS GENERALES

1. El presente procedimiento es complementario al procedimiento específico INTA-PE.01.15 «Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para consumo en la Amazonía-Ley N° 27037» y en virtud a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 275-2002-EF/15 del 8.7.2002.

Se denominan Aduanas de Ingreso y Aduanas de Destino, a aquellas determinadas en el numeral 6 del rubro VI Normas Generales del mencionado procedimiento específico.

2. Cuando por error u omisión, no se haya consignado en la Declaración Única de Aduanas (DUA) el Código Liberatorio 4438, como lo establece el procedimiento específico INTA-PE.01.15 «Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para consumo en la Amazonía-Ley N° 27037», el cual señala la voluntad de destinar las mercancías importadas al consumo en la Amazonía y es dato indispensable para que los referidos Impuestos sean depositados en la «Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037», en las Aduanas de Destino de la Amazonía, el usuario presenta la solicitud de acogimiento posterior para la devolución del IGV e IPM al amparo de la Ley N° 27037 pagados en la importación, según el Formato contenido en el mencionado procedimiento.

3. Las Aduanas de Destino Final o las Aduanas donde arribe finalmente la mercancía, son las encargadas de atender los Expedientes de Solicitud de Acogimiento Posterior Ley N° 27037, debiendo evaluar y resolver a fin de emitir las Resoluciones referidas a la devolución de los impuestos como consecuencia de la regularización de los pagos a cuenta efectuados al amparo de la Ley N° 27037.

4. Para aquellos casos en que el importador haya consignado correctamente en la Declaración Única de Aduanas, DUAS, los datos requeridos para el acogimiento a la Ley N° 27037 y los mencionados pagos a cuenta hayan sido depositados en las cuentas definitivas de las entidades beneficiarias de la recaudación, la Aduana de Destino procederá según lo indicado en los numerales 3, 5 y 6, del rubro VII.A del presente procedimiento.

5. Cada Aduana de Destino designa mediante Resolución de Intendencia a cuatro personas (dos titulares y dos suplentes) como encargados de firmar las Notas de Crédito Negociables. Copia de las mencionadas resoluciones, serán remitidas a la Gerencia de Gestión de Recaudación Aduanera, la que informará al Banco de la Nación y a la Dirección General del Tesoro Público a fin que los usuarios puedan redimir las Notas de Crédito Negociables, de ser el caso.

6. En los casos que el importador presente la mencionada solicitud de acogimiento posterior ante alguna Intendencia de Aduana distinta a la de Destino final o Aduana donde arribe finalmente la mercancía, la Intendencia de Aduana que reciba dicha solicitud la derivará inmediatamente a la Aduana de Destino correspondiente, sin emitir acto resolutorio alguno.

7. Los Jefes de las Áreas de Técnica Aduanera y de Recaudación Aduanera, representados por su Intendente de Aduana, son responsables de enviar en forma permanente las observaciones y/o propuestas al presente procedimiento a la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, para su mejor aplicación operativa.

Asimismo, son responsables de velar por el ingreso y actualización de la información en los diferentes Módulos del SIGAD.

8. El personal encargado en las Aduanas de Destino es responsable del registro de los expedientes de las solicitudes de devolución por pagos depositados en las cuentas definitivas, así como del registro de las resoluciones que determinen su procedencia.

9. Los expedientes que se encuentren en trámite y para los cuales las Intendencias de Aduana se encuentren realizando transferencias parciales no se adecuarán al presente procedimiento, continuando su labor respecto del saldo a transferir.

10. La Intendencia competente, de conformidad con el Manual

de Organización y Funciones vigente, estará a cargo del control del uso y destino de la mercancía al amparo de este beneficio tributario, al margen de las fiscalizaciones propias de la Intendencia de Fiscalización y Recaudación Aduanera y de la Superintendencia Adjunta de Administración Tributaria.

VII. DESCRIPCIÓN

A. ADUANA DE DESTINO EN LA AMAZONÍA

1. El Importador presenta la solicitud de acogimiento posterior para la devolución del IGV e IPM, mediante Notas de Crédito Negociable (NCN) al amparo de la Ley N° 27037, de las Declaraciones Únicas de Importación-DUAS o de las Declaraciones Simplificadas de Importación-DSI (en importaciones cuyo valor FOB no exceda de US \$ 2 000,00 y las realizadas por las empresas de mensajería internacional), que se han numerado y nacionalizado, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 275-2002-EF/15 del 8.7.2002, acompañando copia de los actuados de la Declaración, al Área de Trámite Documentario de la Aduana de Destino, Área que luego de registrarlo en el SIGAD, lo deriva al Área de Técnica Aduanera para su atención.

2. El personal encargado en el Área de Técnica Aduanera, encargado de analizar y resolver el Expediente de Acogimiento Posterior, deberá previamente realizar una exhaustiva revisión de la Declaración, a efecto de determinar si procede o no devolver el Impuesto del IGV e IPM, de conformidad con las normas vigentes de Ley Amazonía.

3. Una vez efectuado el reconocimiento físico el personal encargado del Área de Técnica Aduanera solicita, Vía FEDI-Memorandum Electrónico al Área de Contabilidad, de la Aduana de Ingreso, la verificación del depósito efectuado en las cuentas definitivas del Tesoro Público y de los demás beneficiarios, que por error u omisión se hayan consignado en la Declaración e informará sobre la situación del mismo por esta misma vía, adjuntando (o utilizando la opción «file attach») para ello el archivo del Informe Técnico donde se detalla la verificación de la llegada de la mercancía a la Zona de la Amazonía y los montos a devolver. Esta comunicación debe ser remitida con copia a la Gerencia de Gestión de Recaudación Aduanera.

4. Una vez que se haya verificado el depósito en las cuentas definitivas, el especialista o encargado del Área de Técnica Aduanera complementa su informe técnico y determina que si procede la devolución, de ser factible la devolución, elabora el Proyecto de Resolución de Intendencia, el cual debe de indicar el destino contable de la Recaudación. Una vez firmada la resolución, deriva el físico de la documentación al Área de Recaudación y en el siguiente seguimiento del FEDI mencionado deriva el caso al personal encargado del Área de Recaudación y Contabilidad.

La emisión y entrega de la NCN al importador se efectuara una vez culminadas las diligencias relativas a las transferencias y regularizaciones en la Aduana de Ingreso y una vez ingresados los registros correspondientes en el SIGAD.

5. El personal del Área de Recaudación, luego de verificar la aprobación de la Resolución de Intendencia, mencionada en el numeral 4, en el siguiente seguimiento del mencionado FEDI se dirige al personal de la Gerencia de Gestión de Recaudación Aduanera, el cual mediante «Formato de Transferencia-Operativa» según Anexo, solicita la transferencia bancaria hacia la «Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037», los importes correspondientes a los montos que en su oportunidad se distribuyó a los beneficiarios finales de lo recaudado y en concordancia a lo señalado en el Informe Técnico y en la Resolución de Intendencia.

6. Luego de efectuadas y verificadas las transferencias, el personal encargado de la Gerencia de Gestión de Recaudación comunica de este hecho en el siguiente seguimiento del FEDI dirigido al personal encargado del Área de Importaciones de la Aduana de Ingreso, a fin de que registre en el Módulo de Importaciones, en la DUA o en la DSI; en caso esté operativo la sistematización para el acogimiento posterior de las DSI; el Código que involucre el Acogimiento Posterior de las DSI, una vez realizado este hecho

lo comunicará utilizando esta vía al personal del Área de Recaudación, con copia al de Técnica Aduanera, de la Aduana de Destino y con copia al de la Gerencia de Gestión de Recaudación.

7. El personal encargado del Área de Recaudación, una vez recibida la conformidad de lo solicitado mediante el FEDI citado en el numeral anterior, procede a la emisión de las Notas de Crédito Negociables en el Módulo de Control de Notas de Crédito Negociables, considerando el código de acogimiento posterior para el caso de las DUAs y a la conclusión del FEDI mencionado. Para los casos de DSI, la emisión será manual, hasta que la Intendencia Nacional de Información-INSI implemente su automatización.

8. El personal encargado del Área de Recaudación remite al Área de Contabilidad de la misma Aduana y al Área de Contabilidad de la Aduana de Ingreso, copia de la Resolución de Intendencia, del Informe Técnico y de las Notas de Crédito Negociables emitidas, para su conocimiento y contabilización correspondiente; en concordancia con lo dispuesto en el Procedimiento Específico INRA-PE.09 «Documentos Valorados».

9. El Área de Recaudación y Contabilidad se encarga del control de las Notas de Crédito Negociables emitidas, lleva registros de las respectivas Cuentas Corrientes, conforme a lo establecido al Procedimiento Específico INRA-PE.09 «Documentos Valorados» e informando mensualmente a la Gerencia de Gestión de Recaudación Aduanera. Para el caso de las NCN manuales procedentes de las DSI, el control será análogo y con Registros Manuales.

B. ADUANA DE INGRESO CON DESTINO A LA AMAZONÍA

1. El personal encargado del Área de Importaciones de la Aduana de Ingreso con Destino a la Amazonía una vez que tenga conocimiento del FEDI citado en el numeral 6 del rubro VII.A, de estar implementado en el Módulo de Importaciones la opción para registrar el código correspondiente al acogimiento posterior, realizará el registro correspondiente, caso contrario solicita mediante RAU-»corrección de datos» al Área de Sistemas de su Aduana, y con copia a su Área de Contabilidad, la inclusión en la información de la DUA, DSI (en importaciones cuyo valor FOB no exceda de US\$ 2 000,00 y las realizadas por las empresas de mensajería internacional); o Liquidación de Cobranza correspondiente el Código correspondiente al Acogimiento Posterior a la Ley N° 27037.

2. El RAU-»corrección de datos» generado para la inclusión del código en el «Campo Indicador de Acogimiento Posterior» debe ser atendido por el Área de Sistemas el mismo día de su recepción.

3. Verificado lo solicitado en el RAU precedente, el personal encargado del Área de Importaciones comunica en el FEDI mencionado al del Área de Recaudación de la Intendencia de Aduana de Destino, con copia al personal encargado del Área de Contabilidad de la Aduana de Ingreso, la inclusión en la información de la DUA, DSI correspondientes, el Código asignado para el Acogimiento Posterior a la Ley N° 27037, con copia al de Técnica Aduanera de la Aduana de Destino y de la Gerencia de Gestión de Recaudación.

4. El personal encargado en el Área de Contabilidad de la Aduana de Ingreso, una vez que tenga conocimiento del FEDI citado en el numeral 6 del rubro VII.A, después de verificada la inclusión del código correspondiente al Acogimiento Posterior», en coordinación con el encargado del Área de Soporte informático, elabora y remite al Área de Técnica Aduanera de la Aduana de Destino mediante el FEDI antes citado, la información (el Reporte de Recaudación y el Archivo de DBF) respecto de la DUA, DSI, acogidas a la Ley N° 27037; indicando la fecha de pago, el tipo de moneda utilizada, el tipo de cambio, partidas de ingreso y/o cuentas corrientes afectadas, en concordancia con lo dispuesto en el Procedimiento Específico INRA-PE.09 «Documentos Valorados», para que la Aduana de Destino pueda ingresar los datos en el Módulo de Importación y de esta forma culminar con la emisión de la Nota de Crédito.

5. El Área de Contabilidad de la Aduana de Ingreso recibe del Área de Recaudación de la Aduana de Destino, copia de la Resolución de Intendencia, del Informe Técnico y de las Notas de Crédito Negociables emitidas para su conocimiento y contabilización correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los Procedimientos Específicos INRA-PE.09 «Documentos Valorados», INAR-IT.03 «Procedimientos Contables» e INRA-PG.07 «Manual Automatizado para la elaboración y presentación de la información contable de Aduanas-Ente Captador».

C. GERENCIA DE GESTIÓN DE RECAUDACIÓN ADUANERA

1. Una vez que la Gerencia de Gestión de Recaudación Aduanera,

por encargo de la Intendencia, tenga conocimiento del FEDI citado en el inciso numeral 5 del rubro VII.A, solicita mediante Oficio al Banco de la Nación la transferencia a la «Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037» de los importes correspondientes a los montos que en su oportunidad distribuyó a los beneficiarios de lo recaudado en concordancia a lo señalado en la Resolución de Intendencia referida en el mencionado numeral 5.

2. Dicha transferencia será solicitada de acuerdo al Anexo «Formato de Oficio de Transferencia», informándose a los beneficiarios que en su oportunidad se distribuyó lo recaudado para la DUA, DSI solicitada a acogerse al beneficio de la Ley N° 27037 (Dirección General del Tesoro Público, SUNAT, ADUANAS, y CTAR Callao o Renta de Aduana según corresponda).

3. Una vez que el personal encargado en la Gerencia de Gestión de Recaudación Aduanera confirme con el Banco de la Nación que la transferencia se haya realizado, informa en el FEDI citado en el numeral 6 del rubro VII.A, al personal en el Área de Recaudación, con copia al de Técnica aduanera de la Intendencia de Aduana de Destino.

VIII. FLUJOGRAMA

No aplica

IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

No aplica

X. REGISTROS

–Solicitudes de devolución por Pagos Depositados en las Cuentas Definitivas. (Módulo de Trámite Documentario).

–De Resoluciones. (Módulo de Resoluciones).

–Emisión de Notas de Crédito con el Código en el «Campo Indicador de Acogimiento Posterior» de la DUA, DSI o Liquidación de Cobranza.

–De Control del uso de las Notas de Crédito Negociables emitidas.

–Registros Manuales de las NCN procedentes de las Declaraciones Simplificadas.

XI. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

No aplica.

Dólar Norteamericano (en S/.)

| FECHA | Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones | | Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (%) | | Libre al Cierre de Operaciones | |
|-------------|---|-------|--|-------|--------------------------------|-------|
| | C | V | C | V | C | V |
| | L. 01.09.03 | 3,480 | 3,482 | 3,479 | 3,481 | 3,470 |
| M. 02.09.03 | 3,482 | 3,483 | 3,480 | 3,482 | 3,470 | 3,480 |
| M. 03.09.03 | 3,483 | 3,485 | 3,482 | 3,483 | 3,475 | 3,483 |
| J. 04.09.03 | 3,484 | 3,485 | 3,483 | 3,485 | 3,475 | 3,480 |
| V. 05.09.03 | 3,482 | 3,484 | 3,484 | 3,485 | 3,470 | 3,480 |
| S. 06.09.03 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| D. 07.09.03 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| L. 08.09.03 | 3,482 | 3,483 | 3,482 | 3,484 | 3,470 | 3,478 |
| M. 09.09.03 | 3,480 | 3,482 | 3,482 | 3,483 | 3,470 | 3,480 |
| M. 10.09.03 | 3,479 | 3,480 | 3,480 | 3,482 | 3,480 | 3,485 |
| J. 11.09.03 | 3,478 | 3,479 | 3,479 | 3,480 | 3,470 | 3,480 |
| V. 12.09.03 | 3,478 | 3,480 | 3,478 | 3,479 | 3,475 | 3,480 |
| S. 13.09.03 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| D. 14.09.03 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| L. 15.09.03 | 3,477 | 3,478 | 3,478 | 3,480 | 3,470 | 3,478 |
| M. 16.09.03 | 3,477 | 3,478 | 3,477 | 3,478 | 3,472 | 3,478 |
| M. 17.09.03 | 3,477 | 3,479 | 3,477 | 3,478 | 3,470 | 3,480 |
| J. 18.09.03 | 3,477 | 3,478 | 3,477 | 3,479 | 3,470 | 3,480 |
| V. 19.09.03 | 3,478 | 3,479 | 3,477 | 3,478 | 3,470 | 3,478 |
| S. 20.09.03 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| D. 21.09.03 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| L. 22.09.03 | 3,479 | 3,480 | 3,478 | 3,479 | 3,475 | 3,478 |

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.

(1) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (num. 17 del art. 5° del Reglamento de la Ley del IGV).

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

Merc. Prom. Ponderado (Circ. B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

| FECHA (1) | TAMN (Moneda Nacional) | | | TAMEX (Moneda Extranjera) | | | TIPMN (N) | | TIPMEX (N) | |
|-------------|------------------------|---------|-----------|---------------------------|---------|---------|-----------|------|------------|--|
| | % A | FD | FA (2) | %A | FD | FA (2) | % A | % A | | |
| L. 01.09.03 | 21,70 | 0,00055 | 259,77379 | 8,89 | 0,00024 | 5,89786 | 2,98 | 1,06 | | |
| M. 02.09.03 | 21,97 | 0,00055 | 259,91714 | 8,88 | 0,00024 | 5,89925 | 2,95 | 1,05 | | |
| M. 03.09.03 | 22,05 | 0,00055 | 260,06105 | 8,87 | 0,00024 | 5,90064 | 2,92 | 1,05 | | |
| J. 04.09.03 | 22,00 | 0,00055 | 260,20473 | 8,85 | 0,00024 | 5,90203 | 2,92 | 1,05 | | |
| V. 05.09.03 | 21,79 | 0,00055 | 260,34726 | 8,86 | 0,00024 | 5,90343 | 2,92 | 1,05 | | |
| S. 06.09.03 | 21,79 | 0,00055 | 260,48986 | 8,86 | 0,00024 | 5,90482 | 2,92 | 1,05 | | |
| D. 07.09.03 | 21,79 | 0,00055 | 260,63253 | 8,86 | 0,00024 | 5,90621 | 2,92 | 1,05 | | |
| L. 08.09.03 | 21,97 | 0,00055 | 260,77636 | 8,86 | 0,00024 | 5,90760 | 2,90 | 1,04 | | |
| M. 09.09.03 | 21,92 | 0,00055 | 260,91997 | 8,88 | 0,00024 | 5,90900 | 2,89 | 1,04 | | |
| M. 10.09.03 | 22,02 | 0,00055 | 261,06425 | 8,88 | 0,00024 | 5,91040 | 2,90 | 1,04 | | |
| J. 11.09.03 | 21,96 | 0,00055 | 261,20825 | 8,86 | 0,00024 | 5,91179 | 2,92 | 1,04 | | |
| V. 12.09.03 | 21,89 | 0,00055 | 261,35192 | 8,93 | 0,00024 | 5,91319 | 2,91 | 1,04 | | |
| S. 13.09.03 | 21,89 | 0,00055 | 261,49566 | 8,93 | 0,00024 | 5,91460 | 2,91 | 1,04 | | |
| D. 14.09.03 | 21,89 | 0,00055 | 261,63949 | 8,93 | 0,00024 | 5,91601 | 2,91 | 1,04 | | |
| L. 15.09.03 | 22,33 | 0,00056 | 261,78601 | 9,02 | 0,00024 | 5,91742 | 2,89 | 1,04 | | |
| M. 16.09.03 | 22,14 | 0,00056 | 261,93149 | 8,96 | 0,00024 | 5,91884 | 2,86 | 1,04 | | |
| M. 17.09.03 | 22,18 | 0,00056 | 262,07728 | 8,90 | 0,00024 | 5,92024 | 2,89 | 1,03 | | |
| J. 18.09.03 | 21,92 | 0,00055 | 262,22160 | 8,84 | 0,00024 | 5,92163 | 2,88 | 1,03 | | |
| V. 19.09.03 | 22,02 | 0,00056 | 262,36660 | 8,91 | 0,00024 | 5,92303 | 2,86 | 1,04 | | |
| S. 20.09.03 | 22,02 | 0,00055 | 262,51169 | 8,91 | 0,00024 | 5,92444 | 2,86 | 1,04 | | |
| D. 21.09.03 | 22,02 | 0,00055 | 262,65685 | 8,91 | 0,00024 | 5,92584 | 2,86 | 1,04 | | |
| L. 22.09.03 | 22,13 | 0,00056 | 262,80275 | 8,94 | 0,00024 | 5,92725 | 2,86 | 1,03 | | |

(1) Fecha al cierre de operaciones; FD = Factor Diario; FA = Factor Acumulado; A = Anual;

(2) Desde el 01.04.91. (Tasa efectiva); TAMN = Tasa Activa en Moneda Nacional; TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera; TIPMN = Tasa Pasiva en Moneda Nacional; TIPMEX = Tasa Pasiva en Moneda Extranjera; N = Tasa Nominal.

Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 183-2002/SUNAT y normas especiales

| CONCEPTO | 1 PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO | | | | | 2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO | | | | |
|---|---|----------|----------|----------|----------|-----------------------------------|----------|----------|----------|----------|
| | ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE (DE ONCE DÍGITOS) | | | | | | | | | |
| | 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| | 1 SET. | SET. | SET. | SET. | SET. | SET. | SET. | SET. | SET. | SET. |
| | 2 OCT. | OCT. | OCT. | OCT. | OCT. | OCT. | OCT. | OCT. | OCT. | OCT. |
| • Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821) | 22.10.03 | 23.10.03 | 10.10.03 | 13.10.03 | 14.10.03 | 15.10.03 | 16.10.03 | 17.10.03 | 20.10.03 | 21.10.03 |
| • ESSALUD (2) – Régimen General (3) | 22.10.03 | 23.10.03 | 10.10.03 | 13.10.03 | 14.10.03 | 15.10.03 | 16.10.03 | 17.10.03 | 20.10.03 | 21.10.03 |
| – Grupos Especiales (3) | 22.10.03 | 23.10.03 | 10.10.03 | 13.10.03 | 14.10.03 | 15.10.03 | 16.10.03 | 17.10.03 | 20.10.03 | 21.10.03 |
| • ONP (2) (3) | 22.10.03 | 23.10.03 | 10.10.03 | 13.10.03 | 14.10.03 | 15.10.03 | 16.10.03 | 17.10.03 | 20.10.03 | 21.10.03 |
| • Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2) | 22.10.03 | 23.10.03 | 10.10.03 | 13.10.03 | 14.10.03 | 15.10.03 | 16.10.03 | 17.10.03 | 20.10.03 | 21.10.03 |
| • IES (Ex FONAVI) (2) | 22.10.03 | 23.10.03 | 10.10.03 | 13.10.03 | 14.10.03 | 15.10.03 | 16.10.03 | 17.10.03 | 20.10.03 | 21.10.03 |
| • SENCICO (2) | 22.10.03 | 23.10.03 | 10.10.03 | 13.10.03 | 14.10.03 | 15.10.03 | 16.10.03 | 17.10.03 | 20.10.03 | 21.10.03 |
| • SENATI (4) | 17.10.03 | 17.10.03 | 17.10.03 | 17.10.03 | 17.10.03 | 17.10.03 | 17.10.03 | 17.10.03 | 17.10.03 | 17.10.03 |
| • APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5) | 03.10.03 | 03.10.03 | 03.10.03 | 03.10.03 | 03.10.03 | 03.10.03 | 03.10.03 | 03.10.03 | 03.10.03 | 03.10.03 |
| – En Efectivo (6) | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 |
| – Declaración sin pago (6) | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 | 07.10.03 |
| – Pago de la deuda hasta ... (7) | 22.10.03 | 22.10.03 | 22.10.03 | 22.10.03 | 22.10.03 | 22.10.03 | 22.10.03 | 22.10.03 | 22.10.03 | 22.10.03 |
| • R.U.S. (2) | 22.10.03 | 23.10.03 | 10.10.03 | 13.10.03 | 14.10.03 | 15.10.03 | 16.10.03 | 17.10.03 | 20.10.03 | 21.10.03 |
| • CONAFOVICER (8) | 15.10.03 | 15.10.03 | 15.10.03 | 15.10.03 | 15.10.03 | 15.10.03 | 15.10.03 | 15.10.03 | 15.10.03 | 15.10.03 |

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes». (3) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional - ONP correspondientes a los periodos tributarios a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT, la R. de S. N° 072-2000/SUNAT y la R. de S. N° 138-2000/SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Calendario para Buenos Contribuyentes⁽¹⁾

| PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN | FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO |
|--|--|
| JUNIO 2003 | 23 de Julio de 2003 |
| JULIO 2003 | 25 de Agosto de 2003 |
| AGOSTO 2003 | 23 de Setiembre de 2003 |
| SEPTIEMBRE 2003 | 24 de Octubre de 2003 |
| OCTUBRE 2003 | 25 de Noviembre de 2003 |
| NOVIEMBRE 2003 | 24 de Diciembre de 2003 |
| DICIEMBRE 2003 | 26 de Enero de 2004 |

(1) Según R. de S. N° 183-2002/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.

Impuesto a la Renta 2003:

(A) DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE LAS RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍA

| BASE DE CÁLCULO | UIT S/. | MONTO ANUAL A DEDUCIR |
|-----------------|----------|-----------------------|
| 7 UIT | 3,100.00 | S/ 21,700.00 |

(B) TABLA PARA CALCULAR RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA (*)

| RENDA GLOBAL IMPONIBLE Dec. Leg. N° 774, Art. 53° | | TASA % | FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO |
|--|-----------------------------------|--------|-----------------------------------|
| BASE DE CÁLCULO | EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES | | |
| Hasta 27 UIT | Hasta: S/ 83,700 | 15% | I= (0.15 X R) |
| Más de 27 UIT hasta 54 UIT | Más de S/ 83,700 hasta S/ 167,400 | 21% | I= (0.21 X R) - S/ 5,022 |
| Más de 54 UIT | Más de S/ 167,400 | 30% | I= (0.30 X R) - S/ 20,088 |

I= Impuesto Anual R= Renta Global Anual. (*) Después de la Dedución de 7 UIT.

Unidad Impositiva Tributaria

| Año | Valor (S/.) | Base Legal |
|------|-------------|----------------------|
| 1997 | 2,400 | D. S. N° 134-96-EF |
| 1998 | 2,600 | D. S. N° 177-97-EF |
| 1999 | 2,800 | D. S. N° 123-98-EF |
| 2000 | 2,900 | D. S. N° 191-99-EF |
| 2001 | 3,000 | D. S. N° 145-2000-EF |
| 2002 | 3,100 | D. S. N° 241-2001-EF |
| 2003 | 3,100 | D. S. N° 191-2002-EF |

Impuesto Extraordinario de Solidaridad-IES

| PERÍODO | TASA APLICABLE | | | BASE LEGAL |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|------------------------------|
| | 5TA. CATEG. TRABA- JADOR | EMPLEADOR ⁽²⁾ | 4TA CATEG. INDEPENDIENTE | |
| 01.09.1998 04.10.2000 | --- | 5% | 5% | Ley N° 26969 Ley N° 27233 |
| 05.10.2000 31.08.2001 | --- | 5% ⁽³⁾ | 5% | Ley N° 27349 |
| 01.09.2001 31.12.2003 | --- | 2% ⁽³⁾ | 2% | Ley N° 27512 Ley N° 27884 |

(1) Respecto a las rentas de "cuarta quinta", quien paga el servicio asume el pago del IES.
(2) Según el Dec. Leg. N° 870, corresponde también pagar el IES a la Cooperativa de Trabajadores y no al Socio-Cooperativista.
(3) Desde el 05.10.2000, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros:

(Índice de Precios al Por Mayor)

| PARTIDA DEL MES DE: | MES DE ACTUALIZACIÓN | | | | | | | | | | | |
|---------------------|----------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| | 2002 | | | | 2003 | | | | | | | |
| | Set. | Oct. | Nov. | Dic. | Ene. | Feb. | Mar. | Abr. | May. | Jun. | Jul. | Ago. |
| Diciembre | 1.019 | 1.024 | 1.021 | 1.017 | 0.998 | 1.003 | 1.011 | 1.009 | 1.007 | 1.004 | 1.001 | 1.003 |
| Enero | 1.020 | 1.026 | 1.023 | 1.019 | 1.000 | 1.004 | 1.013 | 1.011 | 1.009 | 1.006 | 1.003 | 1.005 |
| Febrero | 1.025 | 1.030 | 1.027 | 1.023 | | 1.000 | 1.008 | 1.006 | 1.005 | 1.002 | 0.999 | 1.000 |
| Marzo | 1.024 | 1.029 | 1.026 | 1.022 | | | 1.000 | 0.998 | 0.996 | 0.993 | 0.991 | 0.992 |
| Abril | 1.017 | 1.022 | 1.019 | 1.015 | | | | 1.000 | 0.999 | 0.996 | 0.993 | 0.994 |
| Mayo | 1.017 | 1.022 | 1.019 | 1.015 | | | | | 1.000 | 0.997 | 0.994 | 0.996 |
| Junio | 1.017 | 1.022 | 1.020 | 1.015 | | | | | | 1.000 | 0.997 | 0.999 |
| Julio | 1.011 | 1.016 | 1.014 | 1.009 | | | | | | | 1.002 | 1.000 |
| Agosto | 1.009 | 1.014 | 1.012 | 1.007 | | | | | | | | 1.000 |
| Setiembre | 1.000 | 1.005 | 1.003 | 0.998 | | | | | | | | |
| Octubre | | 1.000 | 0.997 | 0.993 | | | | | | | | |
| Noviembre | | | 1.000 | 0.996 | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | 1.000 | | | | | | | | |

Inflación: IPC e IPM Agosto 2003

| Variación | Periodo | IPC (*) | IPM (*) |
|---------------|------------------------|---------|------------|
| Número Índice | AGO. 2003 | 161.34 | 154.886242 |
| V % M | JUL. 2003 AGO. 2003 | 0.01 | 0.16 |
| V % AC | DIC. 2002 AGO. 2003 | 1.12 | 0.31 |
| V % AN | AGO. 2002 AGO. 2003 | 1.89 | 1.05 |

V%= Variación Porcentual. (*) Base: Año 1994 = 100
M= Mensual. AC= Acumulada.
AN= Anual. IPC= Índice de Precios al Consumidor INEI.
IPM= Índice de Precios al Por Mayor INEI.

Director Fundador: **Luis Aparicio Valdez**
Editores: **Luis Durán Rojo y Shirley Andrade Culqui**
Colaboradores Especiales: **César Rodríguez Dueñas, Rubén Del Rosario y Mónica Benites Mendoza**

Equipo de Investigación: **Luis Durán R., Shirley Andrade C. y Roberto Acevedo M.**
Composición de Textos y Diagramación: **Jeannette Flores Villanueva**
Diseño y Montaje: **Manuel Saravia Nuñez**
Corrección de Textos: **Teresa Flores Caucha**
Impresión: **Servicios Gráficos José Antonio E.I.R.L.**